
No. 0124 - 14

**Mgs. Wilson Ortega Mafla
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA (S)
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

- QUE** mediante el Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, el señor Ministro de Educación, delegó al señor Viceministro de Gestión Educativa, para que a su nombre y representación ejerza y ejecute de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y más normativa aplicable, entre otras, la siguiente facultad: [...] "h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo.";
- QUE** el 27 de marzo de 2014, la señora Blanca Flor Pozo Gordón, madre de la estudiante Nicole Alexa Pineda Pozo, alumna del 5to grado, de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", de la ciudad de Mira, provincia del Carchi, presenta una denuncia en contra del licenciado LUIS EFRAIN TOBAR VALVERDE, docente del referido plantel educativo, por un presunto maltrato físico, psicológico y amenazas, incurrido en contra de su hija por parte del servidor; siendo emitido el Informe de Procedencia No.001-UATH-04D03 ESPEJO-MIRA, para iniciar el sumario administrativo, a través del oficio S/N de 10 de abril de 2014, librado por el abogado Luis Andrés Vizcaíno Pérez, Jefe de Talento Humano del Distrito de Educación 04D03-ESPEJO-MIRA;
- QUE** mediante la providencia de fecha 14 de abril de 2014, el ingeniero Marco Paúl Monroy, Director Distrital de Educación 04D03, dispone: "[...] PRIMERO.- Disponer a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital 04D03 Espejo-Mira, proceda con la *SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL PROFESOR LUIS EFRAÍN TOBAR VALVERDE, DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA DE ESTA CIUDAD DE MIRA/PROVINCIA DEL CARCHI, de conformidad a lo previsto en el Art. 346 numeral 2 del Reglamento General a la LOEI; SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Unidad Administrativa de Talento Humano 04D03, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta Providencia. [...]"*;
- QUE** con fecha 24 de abril de 2014, el abogado Luis Andrés Vizcaíno Pérez, Jefe de Talento Humano del Distrito de Educación 04D03-ESPEJO-MIRA, emite Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo en contra del licenciado LUIS EFRAIN TOBAR VALVERDE, docente de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", de la ciudad de Mira, provincia del Carchi, por el presunto maltrato físico, psicológico y amenazas, efectuado en contra de la estudiante Nicole Alexa Pineda Pozo, alumna del 5to grado del indicado plantel educativo;
- QUE** la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira, avoca conocimiento del oficio No.MINEDUC-CZ1-04D03-DDAF-2014-131-OF de fecha 05 de junio de 2014, en el que obra el Informe Final No.001-14, suscrito por el abogado Luis Andrés Vizcaíno Pérez, Jefe de Talento Humano del Distrito de Educación 04D03-ESPEJO-MIRA, anexando el expediente del sumario administrativo No.001-14, tramitado en contra del licenciado LUIS EFRAIN TOBAR VALVERDE, docente de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", de la ciudad de Mira, provincia del Carchi, en donde en las conclusiones se expresa: [...] "*Con estos antecedentes, se ha podido probar la existencia de la agresión que sufre la menor Nicole Alexandra Pineda Pozo, así como la responsabilidad del docente en el cometimiento de la misma [...]"*, siendo acogido el mismo, conforme obra de la Resolución Administrativa No.001-2014-JDRC-04D03-E.M de fecha 26 de junio de 2014, emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira, ejecutado con la Acción de Personal No.518 de fecha 27 de junio de 2014;

QUE con fecha 31 de julio de 2014, el licenciado LUIS EFRAIN TOBAR VALVERDE, docente de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", de la ciudad de Mira, provincia del Carchi, interpone ante el señor Ministro de Educación, un Recurso Extraordinario de Revisión, amparado en el artículo 178, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en contra de la Resolución Administrativa No.001-2014-JDRC-04D03-E.M de fecha 26 de junio de 2014, emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira, argumentando entre otros aspectos que: 1.- No se le han concedido en la tramitación del sumario administrativo, el derecho a la legítima defensa y el debido proceso, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República. 2.- El sumario administrativo adolecería de vicios, puesto que desde la denuncia propuesta por la señora Blanca Flor Pozo Gordón, madre de la estudiante Nicole Alexa Pineda Pozo, alumna del 5to grado, de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", no se especifica cómo, cuando y donde se produjeron los hechos. 3.- No procedía continuar con la tramitación del proceso sancionatorio, en razón del desistimiento presentado por la señora Blanca Flor Pozo Gordón, el 22 de abril de 2014, reconocido firma y rúbrica el 24 de abril de 2014, ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira. 4.- En la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Mira, donde se tramitó un proceso investigativo por los hechos suscitados con la estudiante Nicole Alexa Pineda Pozo, alumna del 5to grado, de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", se archiva el proceso. 5.- En la notificación que se le hace del Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo, no se le habían dado a conocer de ninguno de los documentos establecidos en los artículos 346 y 347 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es: a) Denuncia. b) Informe de Talento Humano sobre la procedencia de sumario. c) Providencia de inicio del sumario administrativo emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira; y, d) Posesión del secretario ad-hoc. 6.- Los documentos enumerados en numeral anterior, carecerían de un requisito esencial para los actos administrativos, como es aquel relacionado a que no tienen la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7), literal l) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado. Lo que se evidencia especialmente en la Providencia de inicio del sumario administrativo, la cual se encuentra suscrita por el Director Distrital de Educación 04D03-Espejo-Mira, y no por autoridad competente que es la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad al artículo 346, numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. 7.- Se le había juzgado dos veces por la misma causa, estando prohibido por el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, ya que el Rector de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", de la ciudad de Mira, provincia del Carchi, mediante oficio No.1-022-R de fecha 31 de marzo de 2014, le impuso la sanción administrativa de amonestación verbal, por el impase suscitado con la estudiante, y mas no por que se hubiera comprobado las supuestas agresiones. 7.- Dentro del proceso investigativo del sumario, no se había demostrado la responsabilidad de la falta administrativa incurrida por el recurrente;

QUE de la revisión y análisis del expediente se desprende que: 1.- La sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA DÍAS, impuesta al licenciado LUIS EFRAIN TOBAR VALVERDE, docente de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", de la ciudad de Mira, provincia del Carchi, ha sido establecido como consecuencia del respectivo sumario administrativo; 2.- Dentro de los recaudos sumariales se ha producido un evidente de error de hecho y derecho en la expedición de la Resolución Administrativa No.001-2014-JDRC-04D03-

E.M de fecha 26 de junio de 2014, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira, la cual se encuentra establecida como causal de impugnación de los actos administrativos emanados por la Administración Pública, al tenor de lo que dispone el artículo 178, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; puesto que en la tramitación del sumario administrativo No.001-14, se observa una serie de vicios de forma y de fondo, entre los que se incluyen: **A)** En la razón de notificación sentada por el secretario AD-HOC del sumario administrativo del Auto a Llamamiento a Sumario Administrativo, no consta que se haya anexado los documentos concernientes a las acciones previas establecidos en los artículos 346 y 347 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre ellos: **1)** Denuncia. **2)** Informe de Talento Humano sobre la procedencia de sumario. **3)** Providencia de inicio del sumario administrativo emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira. (fojas 14, 20, 21, 22 y 23); **B)** El sumario administrativo practicado al accionante, tiene vicios de procedibilidad, los cuales son insubsanables, puesto que no se determinó con claridad las circunstancias concretas de los hechos suscitados entre el docente y la estudiante. (fojas 1, 2 y 3); **C)** Se ha constatado que el recurrente ha sido sancionado dos veces por el hecho suscitado con la estudiante Nicole Alexa Pineda Pozo, alumna del 5to grado, conforme se observa de las sanciones administrativas impuestas a través del oficio No.1-022-R de 31 de marzo de 2014, suscrito por el Rector de la Unidad Educativa "Carlos Martínez Acosta", en el que se fija la sanción de amonestación verbal. Y de la Resolución Administrativa No.001-2014-JDRC-04D03-E.M de fecha 26 de junio de 2014, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira, mediante la cual se determinó la suspensión temporal sin goce de remuneración por treinta días, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, principio constitucional que en el latín se denomina NON BIS IN ÍDEM, es decir que no se puede sancionar dos veces a una persona por la misma causa. Adicionalmente se ha verificado que la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Mira, archiva el proceso investigativo iniciado por los hechos suscitados con la estudiante Nicole Alexa Pineda Pozo, alumna del 5to grado, de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", por desistimiento de la denuncia presentada por la señora Blanca Flor Pozo Gordón, madre de la estudiante Nicole Alexa Pineda Pozo, alumna del 5to grado, de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA". (Fojas 79, 139, 140, 141, 142 y 143, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190); 3.- El Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el recurrente ha sido atendido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que tiene relación con el Principio de Legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución; 4.- El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos, es por ello que el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, textualmente establece que: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*; y, con respecto a la seguridad jurídica el artículo 82 de la norma antes invocada, manifiesta. *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, normas y principios básicos inobservados dentro del procedimiento; y, 5.- Por todo lo expuesto, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el recurrente es procedente; y,

EN uso de las atribuciones que le confieren el Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, artículo 1, literal h;

0124 - 14

ACUERDA

ARTÍCULO UNO.-

ADMITIR, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el licenciado LUIS EFRAIN TOBAR VALVERDE, docente de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", de la ciudad de Mira, provincia del Carchi, de conformidad con el último inciso del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función

Ejecutiva; para lo cual se deja sin efecto la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración por treinta días constante en la Resolución Administrativa No.001-2014-JDRC-04D03-E.M de fecha 26 de junio de 2014, impuesta por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 04D03-Espejo-Mira;

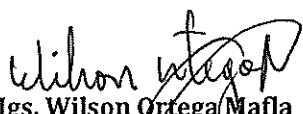
ARTÍCULO DOS.-

Se dispone al Distrito de Educación 04D03-Espejo-Mira, cancele la remuneración dejada de percibir, a consecuencia de la sanción disciplinaria que se deja sin efecto; y demás beneficios de ley al licenciado LUIS EFRAIN TOBAR VALVERDE, docente de la Unidad Educativa "CARLOS MARTÍNEZ ACOSTA", incluido las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

22 AGO. 2014


Mgs. Wilson Ortega Mafla

**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA (S)
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**

ELABORADO POR: DR. JUAN CARLOS ROMERO
REVISADO POR: DR. WILLIAMS CUESTA LUCAS
APROBADO POR: AB. JORGE GONZALO FABARA ESPÍN

